

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cund. 23 de agosto de 2022

Condenado : Andrés Felipe Tovar Bolaños.
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Decisión: Segunda instancia- revoca
CUI: 25394-60-00-000-2019-00003
Rad. Int.: 2022-00054-01

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio público a favor del condenado, Andrés Felipe Tovar Bolaños, contra la providencia emitida el 5 de julio de 2022, por el Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, que negó la libertad condicional.

HECHOS

En sentencia de fecha 17 de junio de 2020 proferida por el Juzgado promiscuo del circuito de La Palma (Cund.), se condenó al señor ANDRÉS FELIPE TOVAR BOLAÑOS, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de 1 S.M.L.M.V, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

En providencia de fecha 17 de julio de 2020, el Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmo la sentencia condenatoria.

La vigilancia del cumplimiento de la pena la tiene el Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, desde el 18 de noviembre de 2020. El mismo Juzgado a través de auto del 17 de agosto de 2021 le reconoció redención de

pena y le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2021, previa constitución de póliza judicial.

El punible por el que fue condenado, no impone condena en perjuicios.

SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El 21 de junio de 2022, el condenado señor ANDRÉS FELIPE TOVAR BOLAÑOS, solicita al Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca, la libertad condicional por haber superado las 3/5 partes de la pena impuesta, teniendo en cuenta los certificados de cómputos y conducta emanado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

La decisión del a quo fue negativa por considerar que: "En el caso objeto de estudio, valorados los elementos y consideraciones realizadas por el Juez de conocimiento en el fallo condenatorio del 17 de junio de 2020, así como la personalidad del condenado, sus antecedentes, el comportamiento en prisión, su actitud frente a la pena, su conducta, el Despacho decide que **ANDRES FELIPE TOVAR BOLAÑOS** en este momento procesal, NO se hace merecedor del beneficio de la libertad condicional, como quiera que al valorar la conducta del sentenciado en todo su contexto, arroja resultado NEGATIVO para su concesión."

Advierten como requisitos, los siguientes: (i) que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que de acuerdo al comportamiento del penado dentro del reclusorio permita suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre arraigo social y familiar, (iv) que se repare a la víctima o se garantice su pago, salvo que se demuestre la insolvencia del sentenciado, (v) **valoración previa de la conducta del condenado.**

Los hechos jurídicamente relevantes se sintetizan así:

¹“ En lo que refiere a la participación en particular del sentenciado ANDRÉS FELIPE TOVAR BOLAÑOS, alias “Mister”, la sentencia condenatoria lo describió de la siguiente manera:“(…)El 18 y 19 de mayo de 2019, en el parque principal de Yacopí, Cundinamarca, el agente encubierto, realiza compra de estupefacientes a alias “Mister” cuyo nombre de pila es Andrés Felipe Tovar Bolaños, haciendo entrega del alcaloide en el Coliseo Cubierto de ese municipio , en una bola de color blanco, sustancia que arrojó positivo para cannabis y sus derivados, con un peso neto de 1.4 gramos y el segundo día de la compra, en la misma modalidad de transacción anterior, alias el Mister estaba acompañado de una menor de edad conocida con alias de Pecas quien también consume drogas, y es utilizada por el líder de la organización alias “Ratón Pérez”, para la comercialización y venta de estas sustancias estupefacientes. Sustancia ésta con un peso de 2.6 gr, sometida a prueba PIPH positiva para cannabis (…)”.

Dice el a quo:² “Lo expuesto, conlleva a generar un pronóstico desfavorable para otorgar libertad condicional al sentenciado en virtud a las circunstancias fácticas fundamento de la responsabilidad penal del condenado por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de venta, que dan razón de su personalidad, dada la naturaleza del delito y su gravedad, lo cual debe ser tenido en cuenta por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de resolver sobre la libertad condicional, como ha establecido por la Corte Constitucional entre otras en la sentencia T-528 de 2000 ”

Concluye el JEPMS³

“conforme a lo expuesto, el Despacho considera que no se ha satisfecho a cabalidad el proceso de resocialización por parte del condenado, pues al ponderar la gravedad de la conducta con los beneficios concedidos en la sentencia y el tiempo que ha purgado en prisión, no es suficiente para considerar que TOVAR BOLAÑOS es apto para reincorporarse a la sociedad, en tanto, luego de efectuarse la respectiva valoración de la conducta del condenado, observamos que el juzgado consideró pertinente la imposición de una pena definitiva de 54 meses, de los cuales ha purgado físicamente tan sólo treinta y dos (32) meses y veinte (20) días, término que no resulta suficiente para considerar que ha cumplido con el proceso de resocialización, pues recuérdese que el requisito del descuento de las 3/5 partes de la pena, es sólo uno más de los presupuestos a tener en cuenta, cuando se debe valorar también la conducta punible en todo su contexto..”

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La representante del Ministerio público apeló la decisión, indicando

¹ Auto interlocutorio Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá, diecisiete (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

² Ibidem.

³ Ibidem.

que se evidencia un error por parte del Juzgado en el parámetro temporal al momento de determinar el tiempo que el condenado ha pasado en prisión, pues dice que el cálculo se realiza sobre 360 días por año, lo cual vulnera los derechos del sentenciado, pues la internación es de carácter continuo y restrictivo, y al realizarse la conversión da como resultado 995 días o 33 meses y 5 días, es decir que difiere con el cálculo realizado por el fallador de un total de 32 meses 20 días, por tal razón solicita sea ajustada.

Lo anterior sin sumar redención de pena correspondiente a siete (7) meses veintiún (21) días.

Del asunto a resolver, advierte que se debe tener como guía el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que dispone:

“Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. ... En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ...”

Entonces debe entenderse que la reforma al código penal efectuada por la Ley 1709 de 2014, flexibilizó los requisitos para que los condenados puedan acceder al sustituto penal, en cuanto al tiempo cumplido de la pena y no supeditar su disfrute al pago de la multa, aunque continúa encontrándose dentro de las exigencias, **la valoración de la conducta por la cual fue proferida la condena, atendiendo al caso en concreto del sentenciado.**

Comparte el análisis realizado en la providencia atacada sobre el cumplimiento del requisitos de haber superado las 3/5 partes de la pena, el buen comportamiento del condenado y el arraigo; refiriendo no estar de acuerdo con la valoración sobre la conducta por la cual fue proferida la condena, omitiendo entre otras cosas el principio de progresividad del tratamiento penitenciario, el objeto del derecho penal que no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su inclusión social del mismo (C-459-2017). Sin olvidar que el fin último de la pena es la resocialización y ante todo la dignidad humana del que se encuentra privado de la libertad.

La impugnante trae a colación diversa jurisprudencia entre estas, sentencia CSJ STP15806, 19 nov.2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJSTP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJSTP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, que adapto para dar solidez a su argumento de alzada.

CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, es competente este Despacho para resolver el recurso de apelación formulado por la delegada del Ministerio público en contra de la providencia que negó la libertad condicional, proferida el 5 de julio de 2022, por el Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca.

Desde el preámbulo de la C.P. uno de los fines del Estado social y democrático de derecho, es la justicia como derecho fundamental, y este cometido abarca otros fines que le acceden como la percepción de respeto por las garantías procesales de los sujetos de la acción penal⁴. En lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su

⁴ Sentencia C 806 de 2002.

readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

En el ámbito penal, la ley permisiva o favorable, en cualquier estancia procesal, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El prolegómeno de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser determinadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación es menester una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra.

En cuanto a la libertad condicional el principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado⁵ “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, como bien lo refirieron los actuantes en este asunto, imponiendo unos requisitos objetivos que debe analizar el juez ejecutor, y el acreditamiento de algunos de estos no son óbice para acceder a la solicitud, pues se necesita de un análisis profundo y concatenado que se ha ampliado y demarcado por línea jurisprudencial, como la sentencia ya aludida C-757 de 2014 y demás apropiadas para el asunto.

⁵ Ibidem.

El caso en concreto nos lleva inexorablemente a pronunciarnos sobre la determinación del tiempo real que el condenado efectivamente ha purgado físicamente en prisión domiciliaria, siendo de recibo para este despacho el planteamiento realizado por la señora Procuradora, cuando señala que el cómputo realizado por el JEPMS contiene un error y este es que se toman 360 días por año, que da como tiempo de prisión del condenado **treinta y dos (32) meses veinte (20) días, total en días 980**, cuando conforme la impugnante son **995 días o treinta y tres (33) meses y cinco (5) días**.

Realizando el cálculo respectivo y teniendo en cuenta que el tiempo físico en prisión es de carácter continuo, debemos advertir que el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2019, día este en que se empieza a contar el término y que el auto interlocutorio objeto de esta alzada fue proferido el 5 de julio de 2022 fecha que se debe tener en cuenta para el cómputo. Así entonces, para el año 2019 tenemos un total en días de 78, para el año 2020 un total de días de 366, (año bisiesto), para el año 2021 un total de días de 365 y para culminar en el año 2022 han transcurrido hasta la fecha fijada un total de 186 días, dando como resultado la suma de los valores anteriores un total en días de 995 o **TREINTA Y TRES MESES (33) MESES Y CINCO (5) DÍAS** Por lo anterior se puede afirmar que el tiempo de privación de la libertad evidentemente resulta ser superior a las 3/5 partes de la pena impuesta, conforme lo expuesto.

En lo atinente a los presupuestos del artículo 64 CP tenemos (i) el condenado cumple con haber purgado en prisión de forma continua e ininterrumpida más de las 3/5 partes de la condena que en el presente caso correspondía a treinta y seis (36) meses; (ii) La calificación de conducta certificada por el establecimiento penitenciario y carcelario La E

speranza de Guaduas Cundinamarca, ha sido considerada como ejemplar, de conformidad con la resolución n. 156-735-2022 proferida por el Consejo de disciplina del centro carcelario en mención, de fecha 14 de junio de 2022, y a través de la cual se conceptúa

positivamente el otorgamiento del sustituto en comento, satisfaciéndose así el cumplimiento del segundo requisito. (iii) respecto del arraigo social y familiar, se observa que el penado fue beneficiario desde el 17 de agosto de 2021 auto proferido por el JEPMS que aquí actúa, con el sustituto de prisión domiciliaria en la vivienda ubicada en la CALLE 9 No. 4-37 barrio La Soledad del municipio de Yacopí Cundinamarca, dirección que además registra en la cartilla biográfica del penado, por ende, este presupuesto se encuentra satisfecho. (iv) Respecto de la reparación a las víctimas, de lo obrante en el plenario se observa que, el punible por el que fue condenado, no impone condena en perjuicios, dando por efectivo este presupuesto.

El único requisito que no se cumplió en consideración del *a quo* fue el de la valoración de la conducta punible en los términos del art. 64 CP, estimación que debe tener en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad n. C-757 de 2014, en la que, al efectuar examen de constitucionalidad del aparte que reza ***previa valoración de la conducta punible*** (art. 30 ley 1709 de 2014), estableció que vulnera el principio de legalidad cuando el legislador no le da parámetros al juez de ejecución de penas para valorar la conducta punible, razón por la cual, lo declaró exequible, condicionado a que la valoración del ejecutor de la sentencia tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal de conocimiento en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables.

En la citada sentencia C-757/14 y teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“El juicio que adelanta el Juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente por el juez de conocimiento, sino desde la

necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Complementando, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019, estableció:

“No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, ***pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad***, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

El anterior precedente, en lo fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas salas de decisión de tutela. Basta citar solo algunas sentencias de reciente data: CSJ STP2144–2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342–2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501–2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671–2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773–2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588–2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000–2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369–2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537–2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224–2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650–2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583–2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302–2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409–2022, 9 jun. 2022, rad. 124029 y CSJ STP7971–2022, 21 jun. 2022, rad. 124621.

Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda

instancia CSJ AP3348–2022, 27 jul. 2022, rad. 61616, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

“sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma” (...)

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.” (...)

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica. (...)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos”. (...)

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura

que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.”

Por lo anterior para este despacho la valoración realizada por parte del juez ejecutor es incompleta, pues omitió realizarla en conjunto, en virtud que se efectuó sobre la gravedad de los hechos, pero por fuera de las consideraciones que en ese sentido realizó el juez de conocimiento al momento de proferir el fallo de instancia, en donde la manifestación realizada sobre la gravedad de la conducta se sintetiza así;

“Al evaluar la gravedad de la conducta investigada, el daño creado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena, el despacho colige que la conducta investigada, no desbordó en manera alguna, la estructura propia del delito endilgado, toda vez que **no refulge especialmente grave o lesiva al ser comparada con ilícitos de la misma especie**, por lo cual se impone definir como pena definitiva a imponer el mínimo del cuarto de movilidad seleccionado, esto es, ciento ocho (108) meses de prisión”.

Lo anterior trayendo per se una errada valoración por parte del JEPMS, a lo acotado por el juez sentenciador y llevándonos a analizar el precepto anterior, no como un factor negativo o desfavorable, contrario sensu debe entenderse como favorable en cuanto al análisis objetivo de la conducta punible como ya se reseñó con jurisprudencia.

Ahora en cuanto a la mención que realiza el a quo respecto a el artículo 68A del Código Penal en la lista de delitos afectados por esas restricciones, contiene el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes mismo por el que fuera condenado ANDRES FELIPE TOVAR BOLAÑOS, no obstante el parágrafo primero de la misma disposición establece que lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, y la alusión a delitos que tienen proscrita la concesión de beneficios hace referencia a aquella normatividad que lo dispuso por la gravedad de las conductas, léase art. 26 ley 1121706 o art. 199 Código de infancia y adolescencia, entre otros.

Por tanto, por expresa voluntad del legislador, la prohibición que la norma establece no resulta aplicable en tratándose del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad bajo examen.

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

Al respecto tal como se observa en resolución n. 156-735-2022 del 14 de junio de 2022, el INPEC se manifestó de manera favorable a que ANDRES FELIPE TOVAR BOLAÑOS accediera a la libertad condicional, en cuyas consideraciones precisó que al privado de la libertad le fue otorgado en beneficio de prisión domiciliaria, valga reiterar por este mismo JEPMS, que a la fecha de la misma resolución, dicho interno no ha transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena y revisado el expediente del privado de la libertad presenta una conducta en el grado de EJEMPLAR. También se puede evidenciar el arraigo del condenado aspecto analizado por el a quo para otorgar la prisión domiciliaria.

Los principios de justicia restaurativa también se han hecho efectivos en el caso de ANDRES FELIPE TOVAR BOLAÑOS, la reintegración, la reinserción y la resocialización son producto del previo arrepentimiento y asunción de responsabilidad por los hechos cometidos, consecuencia del contacto con la realidad que le ha movido a tomar conciencia de su falta y comprometerse con su restauración.

Incluso ese compromiso se advierte desde el mismo proceso penal en su fase de imposición de la pena, diligenciamiento en el cual, de manera libre y consciente se allanó a los cargos imputados por la fiscalía, logrando las finalidades propuestas con aquella forma de

terminación anticipada del trámite, entre otras, humanizar la actuación procesal y la pena y activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito (artículo 348 de la Ley 906 de 2004).

Tampoco pasa inadvertido que durante el tiempo de privación de la libertad, Tovar Bolaños se ha ocupado de adelantar de manera constante actividades de trabajo, lo cual le ha permitido acceder al reconocimiento de redención de pena, a tal punto que para el momento en que elevó la presente solicitud de libertad condicional, había redimido siete (7) meses veintiún (21) días.

Los anteriores aspectos permiten advertir que el penado no ha permanecido ocioso durante el trámite penitenciario; se ha superado a través de labores como monitor de sanidad, ello denota una actitud de readaptación y enmienda, ha asumido de forma adecuada su permanencia en el centro de reclusión, todo lo cual traduce en un pronóstico favorable de rehabilitación.

Corolario de lo anterior el señor Tovar Bolaños, tiene para este juzgador como ya se dijo el factor favorable con respecto a la valoración de la conducta en cuanto a la gravedad de la misma, durante su privación de la libertad, el penado ha honrado sus obligaciones ante las autoridades penitenciarias, tanto en el establecimiento carcelario como en su domicilio, actual sitio de reclusión, adicional ha tenido una conducta ejemplar, cuenta con arraigo social y apoyo familiar.

Entonces, contrario a lo afirmado por el a quo, como consecuencia de un análisis concatenado e integral no se observa necesario que ANDRES FELIPE TOVAR BOLAÑOS, continúe con el cumplimiento total de la pena en prisión.

En suma, al no estimarse necesaria la culminación de la totalidad de la pena en prisión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la

Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá la libertad condicional a ANDRES FELIPE TOVAR BOLAÑOS. Para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo, el sentenciado deberá garantizar la satisfacción de las obligaciones contenidas en el precepto 65 del Código Penal durante el periodo de prueba que será conforme lo establecido en el art. 64 num. 3 inc. 3 CP, el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, aumentado en otro tanto, esto es, veinte seis (26) meses ocho (8) días.

Para hacer efectiva la libertad que aquí se le concede al sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria, por valor de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MCTE, los que deberá consignar en la cuenta depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. Cumplido lo anterior, se librara la correspondiente boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA**, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el pasado 5 de julio de 2022 por el Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá- Cundinamarca, que negó el subrogado penal de la **libertad condicional** al señor ANDRES FELIPE TOVAR BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía **No.1.074.959.351** de Yacopí Cundinamarca, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a favor del señor **ANDRES FELIPE TOVAR BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No.1.074.959.351 de Yacopí Cundinamarca, el subrogado penal de la **libertad condicional**. Téngase como período de prueba el tiempo

faltante para el cumplimiento de la pena, aumentado en otro tanto, esto es, 26 meses 8 días. Por secretaria líbrese la correspondiente Boleta de Libertad, la cual se hará efectiva solo de NO tener requerimiento por autoridad judicial.

TERCERO. NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o cualquier otro medio similar, la presente decisión al procesado; de no lograrse la misma por estos medios, comisionese al Juzgado promiscuo municipal de Yacopí- Cundinamarca para que notifique personalmente la presente decisión al sentenciado.

CUARTO. OFICIESE al Director del establecimiento penitenciario de y carcelario La esperanza de Guaduas Cundinamarca para lo de su competencia.

QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

SEXTO. Envíense las diligencias al Juzgado de origen.


NIVARDO MELO ZÁRATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.**

Hoy 30 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el estado penal No. 003. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria 